

© Copyright 2020, vLex. All Rights Reserved.
Copy for personal use only. Distribution or reproduction is not allowed.

Actualización 3.0.: Medidas sociolaborales dictadas para autónomos a consecuencia del COVID-19

Revista de Derecho vLex - Nbr. 192, May 2020

Author: Julio J. Naveira Manteiga

Position: Abogado

Id. vLex VLEX-844559581

Link: <https://2019.vlex.com/#vid/actualizacion-3-0-medidas-844559581>

Text

Content

- [I - Introducción.](#)
- [II - Medidas fiscales.](#)
- [III - Medidas relacionadas con inspección de trabajo y seguridad social, pago de cotizaciones y deudas con la seguridad social.](#)
- [IV - Prestación extraordinaria por cese de actividad.](#)
- [V - Posibilidad de disposición de los planes de pensiones.](#)
- [VI - Erte: artículos 22 a 25 y 28 RDL 8/2020, de 17 de marzo.](#)
- [VII - Arrendamientos de uso distinto a vivienda.](#)
- [VIII - Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el sistema especial de empleados de hogar del régimen general de la seguridad social.](#)
- [IX - Autónomos mutualistas: abogadas/abogados.](#)
- [X - Medidas dictadas por las CCAA y por el resto de las entidades públicas.](#)
- [XI - Medidas establecidas en el RDL 16/2020, de 28 de abril.](#)
- [XII - Conclusión.](#)

I - Introducción

Muchas han sido las **MEDIDAS DICTADAS** por el Gobierno para “**ayudar**” a que los **autónomos** puedan superar las graves consecuencias económicas, sociales y sanitarias ocasionadas por el Covid 19; Medidas **se iniciaron** (*RDL 6 y 7/2020, de 10 y 12 de marzo*) con **anterioridad** al Estado de Alarma (*RD 463/2020, de 14 de marzo*) y que, con total seguridad, **continuarán después** del día de hoy.

El día **6 de abril** publique en VLEX un **primer artículo** en él analizaba alguna de las medidas dictadas entre el día 10 de marzo y el 4 de abril; Posteriormente, el día **21 de abril**, publiqué un **segundo artículo** en el que analizaba las modificaciones habidas entre el día 5 de abril y el día 17 de abril .

El **objetivo** de este **tercer artículo** es la **ACTUALIZACIÓN** de alguna de estas medidas, en concreto hablaremos sobre **diez** de ellas, en función de las modificaciones habidas entre el **18 de abril y el 13 de mayo**; y para ello hemos de tener en cuenta las disposiciones dictadas por el Gobierno durante este periodo de tiempo , y , en particular los siguientes:

- a. [RDL 15/2020, de 21 de abril](#) (que no sólo modifica medidas previamente dictadas , en especial en lo referente a medidas fiscales y de seguridad social así como con la introducción de modificaciones sustanciales en relación a la posibilidad de solicitar el reembolso de los planes de pensiones, sino que también introduce nuevas medidas en relación a los arrendamientos de uso distinto a vivienda); b) [RD 492/2020, de 24 de abril](#) y [RD 514/2020, de 8 de mayo](#) (que prorrogan sucesivamente el estado de alarma hasta su actual vigencia : las 00.00 horas del día 24 de mayo) ; c) [RDL 16/2020, de 28 de abril](#) (que no sólo recoge disposiciones referidas al ámbito de la administración de justicia que le da el título sino que vuelve a modificar sustancialmente la posibilidad de solicitar el reembolso de los planes de pensiones) ; d) [Orden ISM/371/2020, de 24 de abril](#) (en relación a la moratoria del pago de cotizaciones de la seguridad social establecida en el [artículo 34](#) del [RDL 11/2020 , de 31 de marzo](#)); e) **Resolución de 30 de abril de 2020 del SEPE** (que desarrolla el procedimiento para la tramitación de las solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el sistema especial para Empleados de Hogar del régimen general de la S.S.); f) [RDL 17/2020, de 5 de mayo](#) (que establece determinadas especificaciones en relación a la prestación extraordinaria de los autónomos para determinadas actividades) ; y , g) [RDL 18/2020, de 12 de mayo](#) (que establece determinadas medidas sociales en defensa del empleo modificando, por un lado, las disposiciones establecidas en los artículos [22 a 25](#) y [28](#) del [RDL 8/2020, de 17 de marzo](#) así como sus sucesivas modificaciones, y, por otro lado, la [disposición final tercera](#) del [RDL 9/2020, de 27 de marzo](#)).

Antes de analizar los “ **efectos** “ que, tanto las nuevas medidas como las modificaciones de las existentes, tienen para los autónomos debo señalar que, a mi juicio , mantienen , de forma genérica, los **mismos defectos** que las anteriores: a) vigencia no acorde a la realidad social que las motiva ; b) falta de sistematización y claridad en su redacción; c) incompletas e incoherentes con la causa que las motiva; d) tardías y precipitadas; e) exceden del ámbito del estado de alarma en que se justifican; Defectos que **provocan INSEGURIDAD JURÍDICA** en la ciudadanía a la que van dirigidas.

II - Medidas fiscales

Continúan vigentes tanto el **aplazamiento** regulado en el artículo 14 del RDL 7/2020, de 21 de marzo (posibilidad que tienen los autónomos con un volumen de facturación no superior a 6.010.121,04 Euros en el ejercicio 2018 de solicitar un aplazamiento del pago de las deudas

tributarias que venzan entre el 13 de marzo y el 30 de mayo por un periodo máximo de seis meses, los tres primeros sin devengo de intereses) como la **ampliación** del plazo de presentación y pago de los impuestos correspondientes al primer trimestre del 2020 (regulado en el artículo único del RDL 14/2020, de 14 de abril), y, **además** ([artículo 12](#) y [D.T. 1ª RDL 15/2020, de 21 de abril](#)) para todos aquellos autónomos que hubieran solicitado (en virtud de lo establecido en el [artículo 29](#) del [RDL 8/2020, de 17 de marzo](#)) un **préstamo** para el pago de dichos tributos **VINCULA** la **concesión efectiva** del mismo con la fecha para su pago en **periodo voluntario** para aquellos supuestos que la concesión efectiva del préstamo sea posterior al periodo de pago voluntario de los referidos impuestos, evitando hacer recaer en el autónomo el retraso en la concesión del préstamo debidamente solicitado.

Además, el [RDL 15/2020, de 21 de abril](#), establece **cuatro nuevas medidas**:

- 1ª. - En su **artículo 8** determina que se **aplicará el tipo 0 de IVA** a la entrega de bienes y a la prestación de servicios que constan en su anexo **siempre** que los destinatarios de éstos sean entidades de derecho público, clínicas o centros hospitalarios, y, a continuación establecer que en las facturas emitidas **se hará constar** que dichos conceptos están **exentos** de IVA La diferencia entre que la entrega de bienes por parte del autónomo sea **del tipo 0** con que la misma **esté exenta de IVA** tiene una **gran trascendencia en su fiscalidad** (en el primer caso al ser una operación sujeta a IVA no se aplicará la regla de la prorrata pudiendo deducirse la totalidad del IVA soportado, y, en el segundo caso si se aplicará la regla de la prorrata de tal forma que los ingresos declarados como exentos afectan negativamente en el IVA soportado a deducir); Siendo claro, a mi juicio, que **son operaciones sujetas**, esta “**dualidad**” en su redactado provoca, además de dudas e **inseguridad jurídica** para el autónomo, que la agencia tributaria tenga que emitir una nota **aclarando** que estas operaciones no limitan la deducción del IVA soportado, o sea, que no se aplica la regla de la prorrata.
- 2ª. - En su **Disposición Final 2ª** determina la aplicación de un tipo reducido de IVA del **4 %** para los productos / actividades culturales .
- 3ª. - En sus **artículos 10 y 11** concede una **doble opción** a los autónomos que tributan por el sistema de “**estimación objetiva**” o “**módulos**”:
 - a.- Renunciar de forma excepcional para el ejercicio 2020 a esta modalidad y hacerlo en base a la estimación directa sin perjuicio de retornar a la objetiva para el ejercicio 2021.
 - b. No computar los días de vigencia del estado de alarma a los efectos de [IRPF](#) e IVA , caso de no renunciar y continuar tributando por “estimación objetiva”.
- 4ª. - En su **Disposición Adicional 1ª** **extiende** los plazos fijados en el [artículo 33](#) del [RDL 8/2020, de 17 de marzo](#) para el pago de determinadas deudas tributarias (se computaban en función del vencimiento entre el día 30 de abril y el 20 de mayo y ahora todos pasan, en función de la fecha de notificación o vencimiento, a los días 1 o 5 o 22 de junio) así como los plazos fijados en las [D.A. 8ª](#) y [9ª](#) del [RDL 11/2020](#) para la presentación de alegaciones, que pasan al día 1 de junio, o recursos administrativos, que pasan al 30 de junio.

III - Medidas relacionadas con inspección de trabajo y seguridad social, pago de cotizaciones y deudas con la seguridad social

La [Disposición Adicional 2ª](#) del [RDL 15/2020, de 21 de abril](#) establece la **suspensión de los plazos** en el ámbito de actuación de la inspección de trabajo y seguridad social **tanto** en los plazos de **duración máxima** de las actuaciones comprobatorias como en los plazos para **atender los requerimientos** en dicha fase decretando que el periodo de vigencia del estado de alarma no computará en el cómputo de dichos plazos; Igualmente, quedan suspendidos por ese mismo periodo los plazos de **prescripción para exigir responsabilidades e imposición de sanciones** en el orden social .

A pesar de mantenerse la vigencia de la **moratoria** para el **pago de cotizaciones de la S.S.** (establecida en el artículo 34 del RDL 11/2020, de 31 de marzo con la modificación establecida por el [RDL 13/2020, de 7 de abril](#) y el desarrollo efectuado por la [Orden ISM/371/2020, de 24 de abril](#): “posibilidad de los autónomos para demorar por un plazo de seis meses sin devengo de intereses para aquellas cotizaciones de la S.S. que se devenguen en los meses de Mayo a Julio”) entiendo como **negativa** y perjudicial para los autónomos su **falta de adaptación** al **momento actual** que viven la mayor parte de los autónomos y que debería provocar: a) **por un lado**, su ampliación a las cotizaciones que se devenguen , cuanto menos , desde el mes de abril y hasta el mes posterior a la finalización del estado de alarma; y, b) **por otro lado**, ampliarla tanto a la cuota empresarial como a la cuota obrera , tal y como estableció inicialmente el RDL 11/2020, de 21 de marzo.

Y lo mismo podemos decir en relación con el **aplazamiento de las deudas con la Seguridad Social** (fijado por el [RDL 11/2020, de 31 de marzo](#) con la modificación establecida por la [Disposición Final 10ª](#) del [RDL 15/2020, de 21 de abril](#) que permite la posibilidad de solicitar el aplazamiento de pago de las deudas con la S.S. con vencimiento en los meses de abril a junio al 0,5 % de interés anual y sin necesidad de aval hasta un máximo de 150.000 Euros o 250.000 Euros siempre que, en éste último supuesto, se pague una tercera parte dentro de los diez días siguientes a la concesión del aplazamiento y el resto en los dos años siguientes) que **debería adaptarse** al momento actual **permitiendo** su **compatibilidad** tanto con otros **aplazamientos** que pudiera tener el autónomo como con la **moratoria** anteriormente analizada.

IV - Prestación extraordinaria por cese de actividad

Esta prestación (que se corresponde con el **70 %** de la **base media de cotización** de los doce meses anteriores , o en su defecto de la base mínima , por una **duración** de un mes prorrogable

*durante la vigencia del estado de alarma, y, a la que tienen derecho todos los **autónomos**, incluidos los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociados, **dados de alta** en el régimen especial correspondiente a fecha de **14 de marzo del 2020** siempre que se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones con la S.S. y que se hayan visto **obligados a suspender su actividad o hayan visto reducida su facturación en al menos un 75 %**, con el promedio de facturación correspondiente, a consecuencia del Covid 19) **debe ser solicitada** (hasta el último día del mes siguiente al del vencimiento de la vigencia del estado de alarma) a través de la **MUTUA GESTORA**.*

A pesar de que los autónomos tenían como plazo hasta el mes de **Junio del 2019** para adherirse a una de las mutuas gestoras (*por disponerlo así el [artículo 83.1.b](#) de la [L.G.S.S](#)*) resulta que a fecha de 14 de marzo muchos de ellos aún no había dado cumplimiento a esta obligación, y, en aras a subsanar este incumplimiento la [D.F. 8ª](#) Uno en relación con las [D.A. 10ª](#) y [11ª](#) del [RDL 15/2020 de 21 de abril](#) establecen:

a.- Aquellos autónomos no habiendo ejercitado el derecho de opción dentro del plazo y que se vean obligados a solicitar la prestación extraordinaria por cese de actividad podrán solicitarla ante la mutua que decidan; A dicha petición deberán acompañar, además de los documentos necesarios, la **correspondiente adhesión** a la misma; En este caso se entenderá que ha ejercido la opción prevista en el artículo 83.1b) [L.G.S.S.](#) con efectos del primer día del mes en que se cause derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad.

b.- Aquellos autónomos no habiendo ejercitado el derecho de opción dentro del plazo y que no se vean obligados a solicitar la prestación extraordinaria por cese de actividad podrán ejercitar el derecho de opción de mutua gestora dentro de los tres meses siguientes a la finalización del estado de alarma, y, caso de no realizarlo se tendrá hecha la opción a favor de la mutua con mayor número de trabajadores de la provincia de su domicilio.

Sin perjuicio de que sean varias las cuestiones que **provocan confusión** en su redactado y/o ejecución con los consiguientes problemas que se pueden derivar en el futuro, incluyendo la indeseable judicialización la obtención de una respuesta clara, voy a tratar las **dos siguientes**:

a.- Si bien la redacción del artículo establece que tendrán derecho a esta prestación, entre otros, los autónomos que vean reducida su **facturación** en un 75% cuando relaciona los documentos necesarios para acreditar dicha reducción se refiere al libro de **ingresos y gastos**. Esta **“dualidad”** provoca que algunas mutuas soliciten que la reducción del 75% haga referencia al beneficio y no a la facturación; Siendo claro, a mi juicio, que se refiere a facturación y no a beneficio (*tanto por la dicción literal del precepto como por el hecho de que cuando se quiere referir a beneficio lo hace constar de forma expresa, [artículo 3](#) del [RDL 15/2020, de 21 de abril](#) al hablar de los requisitos que deben cumplir los arrendatarios*), lo lógico hubiera sido que la documentación solicitada hiciera referencia al libro de **facturas emitidas/ingresos**.

b.- Limitar la vigencia de la prestación a la vigencia del estado de alarma no sólo es contraria a la realidad social que la motiva sino que también a la propia coherencia del estado en su Plan de Transición a la nueva normalidad; Y esta contrariedad **debe comportar** (*al igual que ha hecho el [RDL 18/2020, de 12 de mayo](#) en relación a la vigencia de los ERTES de FUERZA MAYOR*) que la vigencia de esta prestación se **adaptará de forma progresiva** a las diferentes fases de desescalada con independencia del cese o no de la vigencia del estado de alarma

(vincular esta medida a la vigencia del estado de alarma obedece , a mi juicio , a motivos políticos que nada tienen que ver con el interés de las personas destinatarias de la misma : los autónomos).

Señalar, finalmente, que el [RDL 17/2020, 5 de mayo](#) introduce la posibilidad para **determinados profesionales/autónomos** de solicitar una prestación extraordinaria por cese de la actividad **en base a sus propios criterios y requisitos** (a determinar posteriormente a través de las bases correspondientes): a) los artistas de espectáculos públicos no afectados por un ERTE (**artículo 2**); b) los autónomos del régimen especial de la seguridad social , entre otras personas , que se dediquen a las artes escénicas o musicales (**artículo 3**); y, c) las librerías independientes que tengan uno o dos establecimientos con independencia del número de empleados o cifras de facturación (**artículo 12**) .

V - Posibilidad de disposición de los planes de pensiones

El [artículo 23](#) del [RDL 15/2020, de 21 de abril](#) junto a la Disposiciones Finales 4ª y 5ª del [RDL 16/2020, de 28 de abril](#) modificaron **sustancialmente** la regulación inicialmente establecida en la Disposición Adicional 20 del [RDL 11/2020, de 31 de marzo](#), para dejarla en la forma siguiente:

a.- **Podrán solicitar parte del reembolso de sus planes de pensiones** (ya sean individuales , del sistema de empleo o mixtos) todos los **autónomos** (estén adscritos a un régimen de la S.S. o a un régimen de mutualismo alternativo) que hayan **cesado** o **suspendido** su actividad o vean **reducida su facturación en un 75 %**; Los **autónomos mutualistas** tienen **limitada** esta posibilidad a aquellos importes que no hayan sido abonados de forma efectiva para cumplir con la función alternativa al RETA (y esta limitación en la práctica provoca la ineficacia de dicha medida al ser prácticamente imposible que puedan ejercer esta posibilidad, **salvo** que dispongan de planes de pensiones con entidades diferentes a las propias Mutualidades o que las aportaciones a éstas sean complementarias y no alternativas al RETA).

b.- El importe máximo a percibir por el **autónomo** será el que se corresponda con el **menor** de las **dos cantidades** siguientes:

b1.- Los **ingresos netos dejados de percibir** por un periodo máximo igual al de la vigencia del estado de alarma más un mes adicional (debidamente acreditados: la declaración de [IRPF](#) y pagos fraccionados IVA – [IRPF](#) del último trimestre)

b2.- El resultado de prorratear el **IPREM** anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al periodo de suspensión o del cese o reducción de la actividad con un plazo máximo de la vigencia del estado de alarma con un mes adicional (IPREM 2020: diario = 17,93 Euros; mensual = 537,84 Euros ; anual = 6.454,03 Euros)

c.- El plazo para realizar la solicitud se **mantiene** en los **seis meses** siguientes a que se decretó

el estado de alarma.

d.- El reembolso deberá ser efectuado por la entidad gestora en el plazo máximo de **siete días hábiles** siguientes a la aportación por parte del partícipe de la documentación fijada en dicho artículo ; Plazo que se **ampliará** hasta un máximo de treinta días hábiles para el caso de los planes de pensiones de la modalidad de empleo (*son aquellos en los que exclusivamente podrán adherirse como partícipes los empleados del promotor*).

Si bien las modificaciones realizadas por los [RDL 15/2020, de 21 de abril](#) y 16/2020, de 28 de abril dan respuesta a tres de las **incoherencias** que esta medida tenía con la realidad social (*al equiparar a todos los autónomos así como a todos los planes de pensiones y permitiendo la solicitud no sólo a los que vieran cerrada o suspendida su actividad sino también a los que vean reducida su facturación en un 75 %*) dejan **sin resolver** la cuarta: “ establecer la **exoneración o no sujeción** al [IRPF](#) de los importes reembolsados”, habida cuenta de las circunstancias excepcionales que la motivan.

VI - Erte: artículos 22 a 25 y 28 RDL 8/2020, de 17 de marzo

Dos fueron los ERTE regulados por el [RDL 8/2020, de 17 de marzo](#) y sus modificaciones posteriores hasta llegar al [RDL 18/2020, de 12 de mayo](#):

1º. - ERTE de FUERZA MAYOR.

Regulado en el [artículo 22](#) del [RDL 8/2020, de 17 de marzo](#) y que se podían solicitar cuando tuvieran su **causa directa en pérdidas de actividad** como consecuencia del Covid 19 (*es decir, que implicaran la suspensión o la cancelación de actividades o el cierre temporal de locales de afluencia pública por ser así haber sido decretado de forma expresa por el Gobierno o porque algunas de las medidas adoptadas por éste así lo exigen; Medidas tales como: a) restricciones en el transporte público; b) movilidad de las personas y/o mercancías; c) falta de suministros para poder ejercer la actividad; d) situaciones extraordinarias motivadas por contagio de la plantilla; e) la adopción de medidas de aislamiento preventivo siempre que hayan sido decretadas por la autoridad sanitaria*).

En este caso los **autónomos** (*al igual que el resto de empresarios*), además de no tener que pagar los salarios de los trabajadores afectados , están **exonerados de la totalidad de las cotizaciones de la S.S. de todos los trabajadores afectados** (*salvo que la empresa tenga 50 o más trabajadores a fecha de **29 de febrero del 2020** – D.F.1ª [RDL 18/2020, de 12 de mayo](#) - en cuyo caso la exoneración alcanzará sólo el **75 %** de dicha cotización*) **sujetos a la condición de mantener la vigencia** de los contratos de los trabajadores afectados durante un plazo de **6 meses** con posterioridad a la finalización del estado de alarma (*habida cuenta que la vigencia de este Erte estaba vinculada directamente con la vigencia del estado de alarma*).

Caso de incumplir con esta obligación se establece la obligación de **reintegrar** las cotizaciones dejadas de ingresar junto a sus recargos e intereses y las correspondientes sanciones, llegado el caso .

Ni la vinculación de dicho ERTE a la vigencia del estado de alarma (*debía vincularse a la realidad vigente en cada momento con independencia de la vigencia o no del estado de alarma*) **ni** la obligación automática para todos los supuestos del mantenimiento de los contratos en los seis meses posteriores (*deben tenerse en cuenta los diferentes supuestos en los que se puede encontrar el empresario una vez finalice su vigencia*) **se ajustaban a la realidad social ni eran coherentes** con las propias medidas de desescalada dictadas por el Gobierno.

A ambas incoherencias da respuesta, **al menos en parte**, el [RDL 18/2020 de 12 de mayo](#) (*RDL que se redacta y publica tras el acuerdo alcanzado con los agentes sociales implicados y en el que se crea una **comisión de seguimiento tripartita** para determinar , entre otras cuestiones, los efectos que en relación con dichas medidas y efectos provocará la recuperación progresiva de la actividad empresarial*) por cuanto:

a.- **Desvincula** su vigencia del estado de alarma y establece una prórroga máxima hasta el 30 de junio; Plazo máximo que irá en función de la propia actividad de la empresa y de la recuperación progresiva de ésta hasta la vuelta a la normalidad.

b.- Igualmente establece que las medidas extraordinarias en **materia de cotización** se irán **adecuando en cada momento** en función de la incorporación de los trabajadores hasta el fin de su vigencia.

c.- Si bien reitera que las medidas concedidas al ERTE de FUERZA MAYOR están sujetas al compromiso de la empresa , **salvo riesgo de concurso** , de mantener el empleo de las personas afectadas **durante el plazo de seis meses** desde la reanudación de la actividad establece una serie de precisiones / consideraciones con relación a cuando se considera incumplido este compromiso:

c1.- **Considerará incumplido** el compromiso **caso de despido o extinción del contrato del trabajador afectado**, pero establece una **serie de excepciones** en las que no se considerará incumplido: a) despido declarado procedente; b) baja voluntaria , jubilación o incapacidad permanente del trabajador; c) fin del llamamiento de los trabajadores con contrato fijo discontinuo; y, d) expiración del plazo convenido o la realización de la obra o servicio en los contratos temporales.

Me sorprende la **no equiparación** de la jubilación o incapacidad permanente del autónomo con la del trabajador como excepción a la consideración de incumplimiento del compromiso.

c2.- Establece igualmente que la valoración o no del incumplimiento se realizará en atención a las características propias de cada empresa y de la normativa aplicable a cada una de ellas.

c3.- Las empresas que incumplan con ese compromiso deberán reintegrar la totalidad del

importe de las cotizaciones de cuyo pago quedaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, previas actuaciones inspectoras que acrediten el incumplimiento y determinen el importe a reintegrar.

Es importante que en dichas actividades inspectoras es donde la empresa podrá justificar el no incumplimiento de dicho compromiso .

2º. - ERTE de **POR CAUSAS ECONÓMICAS , TÉCNICAS , ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN** relacionadas con el Covid 19

Regulado por el [artículo 23](#) del [RDL 8 / 2020 , de 17 de marzo](#) , para aquellos supuestos en los que la empresa “**decida**” la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de sus trabajadores por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el Covid 19 pero sin alcanzar la consideración de fuerza mayor.

Este ERTE a diferencia del de fuerza mayor **no comporta** para el empresario la exoneración del pago de las cotizaciones a la seguridad social.

El [artículo 2](#) del [RDL 18/2020, de 12 de mayo](#), determina que todos aquellos ERTE que se presenten con posterioridad a su entrada en vigor, **13 de mayo**, y estén basados en “*circunstancias económicas, técnicas, organizativas o de producción*”, vengán derivados ex novo o de una previa fuerza mayor, les será de aplicación lo establecido en el [artículo 23](#) del [RDL 8/2020, de 17 de marzo](#).

Por otro lado el [artículo 3](#) del [RDL 18/2020, de 12 de mayo](#), determina que las medidas de protección por desempleo reguladas en el [artículo 25](#) del [RDL 8/2020, de 17 de marzo](#) serán aplicables bien hasta el 30 de junio del 2020 (*las establecidas en los puntos 1 a 5*) o hasta el 31 de diciembre del 2020 (*la establecida en el punto 6*).

Finalmente hay que señalar que **sigue en vigor** la imposibilidad de entender como causas justificativas para la extinción del contrato de trabajo como despido objetivo ni la fuerza mayor ni las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción que tengan su consecuencia directa con el Covid 19 (*establecida en el [artículo 2](#) del [RDL 9/2020, de 27 de marzo](#)*). Medida que parece abocar a la consideración como improcedente de todo despido que se pueda realizar por los motivos referidos; Conclusión con la que no estoy de acuerdo y que , a mi juicio , deberá ser resuelta por los tribunales de justicia atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

VII - Arrendamientos de uso distinto a vivienda

El [RDL 15/2020, de 21 de abril](#) establece una **única medida** en “*favor*” de determinados arrendatarios , consistente en **una moratoria** en el pago de los alquileres devengados durante la vigencia del estado de alarma con un máximo de **cuatro mensualidades**.

Todos aquellos **autónomos** que estuvieran dados de alta en la seguridad social , o , en alguna

mutualidad como sistema alternativo , a fecha de 14 de marzo y cuya actividad haya sido **suspendida** o haya visto reducida su **facturación** en un 75 % como consecuencia del Covid 19 (*para el caso de las pymes se les exige que no superen los límites establecidos en el artículo 257.1 RDL 1/2020, de 2 de julio, cumpliendo dos de los tres siguientes : a) no superar los 4 millones de euros en su activo; b) importe neto cifra anual de negocios no supere los 8 millones de euros; c) media de trabajadores no superior a 50*) **podrán solicitar** en el plazo de **un mes** desde la entrada en vigor de dicho RDL (*23 de abril al 23 de mayo*) la moratoria anteriormente reseñada y proceder a su pago, de forma fraccionada y sin intereses de ningún tipo, en un **plazo máximo de dos años** a contar desde la finalización del estado de alarma, siempre que dentro de dicho plazo se mantenga la vigencia del contrato.

Ahora bien esta petición **no obliga a todos los arrendadores** sino que tan **sólo** están **obligados a aceptarla** aquellos que sean **empresas o entidades públicas de viviendas** o tengan la consideración de **gran tenedor** (*persona física o jurídica titular de más de 10 inmuebles, sin contar plazas de garaje ni trasteros, o con una superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados*).

Se trata de una medida del todo **incompleta** , **insuficiente** e **ineficaz** por cuanto **no sólo continúa omitiendo** medidas en favor de los **arrendadores afectados** sino que **continúa dejando** la **solución** a este **grave problema social**, imposibilidad pagar las rentas:

a.- **En manos de los propios implicados**, que se verán obligados a alcanzar acuerdos más allá de lo regulado en la norma si quieren evitar la judicialización de la solución al problema.

b.- En **manos de los tribunales de justicia**, que deberán resolver las distintas posibilidades que tienen abiertas los arrendatarios en defensa sus intereses , entre otras las **dos** siguientes:

b1.- La aplicación o no de la “**Cláusula Rebus Sic Stantibus**“, que permite modificar alguno de los efectos del contrato debido a una circunstancia extraordinariamente imprevisible en el momento de celebrar el contrato (*recomiendo la lectura del [art. de Fco Javier Orduña publicado en el nº 191 de la revista de Derecho Vlex](#)*).

b2.- La **aplicación analógica del artículo 26 de la L.A.U.** , que permite solicitar la suspensión del contrato y/del pago de la renta debido a esta circunstancia extraordinariamente imprevisible que les impide ejercer su actividad (*recomiendo la lectura del [art. publicado por el abogado Josep Mª Espín en su página web espinetadvocats.cat](#)*).

VIII - Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el sistema especial de empleados de hogar del régimen general de la seguridad social

Finalmente mediante **resolución de 30 de abril del 2020** , publicada en el BOE de 4 de mayo y

con entrada en vigor el **5 de mayo**, el SEPE ha procedido a desarrollar el procedimiento por el que estas personas pueden solicitar el subsidio extraordinario fijado a su favor por el [RDL 11/2020, de 31 de marzo](#) (*no sólo lo hace tarde, fuera del plazo concedido al efecto por la DT 3ª del RDL 11/2020, de 31 de marzo, sino que también lo hace mal, ya que a este plazo tendremos que añadirle **otros tres meses** para que el SEPE dicte la resolución que permita percibir al empleado de hogar el subsidio que **ahora necesita**, y, a pesar de ello tenemos que conformarnos con el ya conocido “más vale tarde que nunca”*).

Podrán solicitar este subsidio **tanto las personas que**, estando dadas de alta en el régimen especial a fecha de 14 de marzo, **hayan visto extinguida su relación laboral**, ya sea por desistimiento o despido del empleador, **como las que** hayan dejado de prestar sus servicios, total o parcialmente, de **forma temporal** por causas ajenas a su voluntad **durante el periodo de tiempo** que esté vigente el estado de alarma.

La solicitud **deberá hacerse** presentando el formulario disponible en la sede electrónica del SEPE debidamente cumplimentado a la que deberá **acompañarse** una declaración responsable del empleador haciendo constar tanto la certeza de la relación laboral como de las causas de suspensión de la misma, caso de existir más de un empleador será necesaria una declaración jurada por cada relación laboral suspendida, y/o la comunicación que acredite la extinción de la relación laboral, ya sea desistimiento o despido, junto la declaración responsable efectuada por el empleador haciendo constar los rendimientos netos percibidos, caso de la existencia de otras relaciones no suspendidas ni extinguidas; El **plazo para la presentación** de esta solicitud dio inicio el día 5 de mayo y finalizará el día en que se cumpla un mes de la finalización del estado de alarma.

Una vez recibida la solicitud y examinada la documentación presentada, el SEPE, **en el plazo máximo de tres meses dictará la resolución pertinente**, contra la que se podrá interponer reclamación previa de conformidad a lo establecido en el [artículo 71](#) de la [L.J.S.](#); Caso de que la misma sea favorable se **procederá a su abono** de forma mensual desde del nacimiento del derecho y hasta su suspensión y/o extinción mediante pagos a efectuar los días 10 de cada mes en la entidad bancaria designada por el empleado de hogar.

La **cuantía** del subsidio será el **70 % de la base reguladora diaria** (*base reguladora diaria que se corresponderá con la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al hecho causante dividida entre 30*) y la **determinación** de la cuantía a percibir por el empleado de hogar dependerá de la situación concreta de los diferentes supuestos que pueden concurrir, sin que en ningún caso pueda ser superior al salario mínimo interprofesional con exclusión de pagas extraordinarias: a) para el supuesto de pérdida parcial de la actividad la determinación de la cuantía vendrá fijada proporcionalmente al porcentaje de reducción de la jornada experimentado; b) para el supuesto de ser varios los trabajos desempeñados la determinación de la cuantía vendrá fijada por la suma de las cantidades obtenidas, aplicando a las distintas bases reguladoras el porcentaje del 70 %; c) para el supuesto de suspensión o extinción de la relación laboral la determinación de la cuantía vendrá fijada por el 70 % de la base reguladora diaria de conformidad a las bases de cotización efectivas del empleado del hogar del mes anterior al hecho causante.

Este subsidio es **compatible** con las percepciones que pueda estar recibiendo el empleado del

hogar en el momento de su devengo, sean por actividades realizadas por cuenta propia o ajena , siempre que la suma total de éstas junto a la del subsidio no exceda del salario mínimo interprofesional; Por el contrario, es **incompatible** con ser beneficiario del subsidio por incapacidad temporal o haber disfrutado del permiso retribuido recuperable regulado por el RDL 10/2020, de 29 de marzo.

El derecho a este subsidio se **suspenderá** por el tiempo en que concurra alguna de las causas de incompatibilidad antes indicadas (*ya sea por comunicación del interesado , a la que esta obligado, o por descubrimiento del SEPE en el correspondiente expediente sancionador, en cuyo caso **procederá la extinción** de dicho subsidio*); Una vez suspendido el empleado de hogar podrá volver a solicitarlo una vez desaparezca la causa de incompatibilidad siempre que la medida **continúe vigente y hasta la extinción de la misma** (*que se produce el día en que haga un mes de la finalización de la vigencia del estado de alarma*).

IX - Autónomos mutualistas: abogadas/abogados

Caso especial somos los **autónomos** que ejercemos la abogacía sin estar adscritos al RETA sino a la **Mutualidad como sistema alternativo** (*ya sea AlterMutuaAdvocats o Mutua General de la Abogacía*).

Tres apuntes con relación a este supuesto:

1º. - **Medidas dictadas por el Gobierno.**

a.- **Son de aplicación** todas aquellas medidas que hacen referencia al pago y presentación de impuestos, al pago de cotizaciones de sus trabajadores a la seguridad social, y, el resto de las medidas laborales con relación a dichos trabajadores.

También serán de aplicación todas aquellas medidas en que conste de forma expresa, tal y como hemos visto al analizar la posibilidad de reembolso parcial de los planes de pensiones ; En relación a esta medida concreta **recalcar** que de los importes abonados a la mutualidad en concepto de “ plan de pensiones “ (*AlterMutuaAdvocats lo denomina “ Plan de Previsión Asegurado “ y la Mutualidad General de la abogacía lo denomina “ Sistema de Previsión Personal / Profesional*) en la Mutua podremos solicitar el reembolso de los importes que excedan de los efectuados para cubrir las coberturas necesarias que les permiten ser alternativos al RETA.

b.- **No son de aplicación** ni aquellas medidas que van directamente relacionadas con la propia cotización a la Seguridad Social, como es el caso de la prestación extraordinaria por cese de actividad, ni aquellas otras de las que consten excluidos de forma expresa, como era el caso de los planes de pensiones hasta la entrada en vigor del [RDL 15/2020, de 21 de abril](#).

2º. - **Medidas dictadas por las CCAA y demás entes públicos.**

Para conocer si son o no de aplicación habrá que estar a lo que cada una de ellas determine, partiendo de la base de que, a mi juicio, **no existe ningún motivo** que justifique la no aplicación de estas a los mutualistas que se encuentren en los mismos supuestos que el resto de los autónomos.

3º. - **Medidas dictadas por las propias Mutualidades.**

Cada una de las mutualidades, con independencia de los “*planes de pensiones*”, tiene **sus propios productos** (por ejemplo, los **productos de ahorro**, Ahorro Futuro en AlterMutuaAdvocats y Sistema de Ahorro Flexible / Sistemático en la Mutualidad General de la Abogacía , que permiten la recuperación de las aportaciones efectuadas siempre que se cumplan los requisitos fijados y se abonen las penalizaciones establecidas) y ofrece **sus propias ayudas a consecuencia del Covid 19** (por ejemplo, la Mutualidad General de la Abogacía ha concedido una línea de hasta 1.000 ayudas de 750 euros que se puede solicitar hasta el día 31 de mayo).

Todas esta información , con independencia de que nos podamos dirigir directamente a nuestra mutua, consta en sus respectivas páginas web: <https://www.altermutua.com> y <https://www.mutualidadabogacia.com>.

X - Medidas dictadas por las CCAA y por el resto de las entidades públicas

Tanto las CCAA como el resto de las entidades públicas están concediendo, dentro de sus ámbitos y competencias, diferentes ayudas para los autónomos a consecuencia del Covid 19, y, en este sentido insisto en la **necesidad de estar atentos** a las diferentes medidas que se dicten en nuestras respectivas CCAA y municipios.

XI - Medidas establecidas en el RDL 16/2020, de 28 de abril

Uno de los **principales problemas** de la justicia en nuestro país es su lentitud, **problema estructural** de hace ya muchos años que sólo se podrá solucionar con la **adopción** de grandes **medidas de inversión**, tanto materiales como personales.

Ningún Gobierno ha tenido a bien la adopción de dichas medidas sino que todos se han limitado a ir dictando “ *medidas concretas* “ para “ *parchar problemas puntuales* “ lo que no ha hecho más que agravar la **situación real** de la administración de justicia; Y esto es **precisamente** lo que hace el Gobierno en el [RDL 16/2020, de 28 de abril](#) en el que (con independencia de que algunas de sus disposiciones puedan ser inconstitucionales, como es el caso de la derogación que de facto realiza del [artículo 83](#) de la [LOPJ](#)) se **limita** a dictar una **serie de medidas (modificación puntual** de determinados procedimientos así como fijar la **tramitación preferente** de determinados procedimientos desde que se levante el estado de

*alarma y hasta 31 de diciembre de 2020) más efectistas (como mucho van a servir para “vestir un santo”, procedimientos que tenga causa directa con el Covid 19, para “desvestir otro”, resto de procedimientos nuevos así como los que se han visto suspendidos por la vigencia del estado de alarma) que **efectivas** (las medidas que **deben acordarse** pasan por la creación de nuevos juzgados o por la adscripción de nuevos jueces a los ya existentes, con el correspondiente acompañamiento de medidas materiales y personales).*

XII - Conclusión

Los poderes públicos deben dictar medidas que doten de **seguridad jurídica** a la ciudadanía, y , es en momentos como el que nos encontramos, cuando debemos exigir más que nunca la adopción de medidas **contundentes, claras y coherentes con la realidad social**.

Desgraciadamente vemos como (*por un motivo u otro: vigencia de medidas, precipitación , incoherencia con la realidad social , efectistas que no efectivas , falta de dotación de recursos, ...*) **el Gobierno hasta este momento** (*tiempo tiene de rectificar , aunque para ello es imprescindible que escuche a todos los agentes sociales , como ha hecho recientemente con alguno de ellos para la aprobación del [RDL 18/2020, de 12 de mayo](#), y en especial a la **abogacía**, que conocemos de primera mano, al estar en primera línea de actuación con nuestros clientes y con la administración de justicia, tanto los problemas de la sociedad como la forma de darles una solución*) **no ha estado a altura de las circunstancias** , por cuanto la práctica totalidad de las medidas dictadas **carecen** de esa **NECESARIA** y **FUNDAMENTAL** seguridad jurídica; Esperemos que rectifique a tiempo porque si no esta falta de seguridad jurídica combinada con la litigiosidad que nos espera en el futuro **no hará más que dificultar**, aún más, la salida de esta crisis para todos nosotros.